

NOTAS

LA CONSTITUCION DE MEJICO DE 1917

La revolución que durante largos años ha ensangrentado el suelo mejicano, mirada a través de las informaciones de la prensa y ante la inestabilidad de los gobiernos que se han sucedido al parecer faltos de todo ideal patriótico, dejaba la impresión de estar, ante ella, frente a un caos irremediable, ante una epidemia colectiva que debiera conducir fatalmente a la disolución de la Nación. Un atento estudio del proceso histórico que ha generado el movimiento revolucionario y de los propósitos perseguidos en él, nos lleva, sin embargo, a conclusiones opuestas a las que parecen surgir espontáneamente de la primera observación.

La reciente constitución política, expresión fiel de los ideales y propósitos de la Revolución, despeja toda incógnita en la interpretación de este fenómeno social, mostrándonos los fines orgánicos que se perseguían.

La revolución de Méjico ha pasado por todas las etapas peculiares a esos grandes movimientos sociales que han experimentado los pueblos como medios indispensables para alcanzar las conquistas de la libertad. En sus comienzos no fué sino una insurrección contra el régimen representado por el gobierno del general Porfirio Díaz; Madero llegó entonces, por un momento a encarnar los ideales de la revolución, pero su creencia en la po-

sibilidad de realizar la transformación anhelada dentro de las normas legales vigentes, le hizo perder el apoyo popular. El asesinato de Madero y después la tiranía de Huerta, fueron las primeras teas que prendieron el gran incendio; desde entonces hasta 1913 el espíritu de destrucción ha realizado impasiblemente su obra sobre los hombres y las cosas hasta que no hubo quedado ya nada en pie del antiguo régimen.

El partido constitucionalista, en cuyo frente se destaca la gran figura del benemérito ciudadano Venustiano Carranza, pensó desde sus primeros días en la necesidad de trazarse un plan orgánico de reconstrucción y dictó el 26 de marzo de 1913 el "Plan de Guadalupe", primer paso en el sentido de levantar una muralla separativa entre el antiguo régimen repudiado y el nuevo, que se abrió bajo la esperanza de realizar una positiva transformación social y política.

Mas tarde, el 12 de diciembre de 1914, el jefe de la revolución constitucionalista dictaba un decreto que contenía en germen el pensamiento orgánico de la revolución y las bases de la nueva organización social. El artículo 2 de este decreto planea y promete ya reformas agrarias, fiscales, municipales, modificaciones al sistema electoral, nuevo régimen de matrimonio y otras tantas reformas que muestran concretamente la existencia de un verdadero plan orgánico, y podemos agregar ahora, que ese plan se ha realizado en la reciente constitución.

Las crónicas de los triunfos militares y de los heroismos y sacrificios que han dado el predominio al grupo constitucionalista y con ello a su jefe el general Carranza, no nos interesan directamente al exponer estas ideas, pero hagamos constar de paso, que cabe al general vencedor el honor imperecedero de haber realizado en la constitución que acaba de sancionarse la obra de reconstrucción comenzada en el "Plan de Guadalupe" y continuada en el decreto de diciembre de 1914.

La situación de Méjico, que ha precedido a la actual organización, no ha sido pues, la de una conflagración general contra

el orden, la de un caos social e institucional sino la de una revolución que primero se entrega a demoler el antiguo edificio; intenta luego diversos caminos, duda, retrocede, se desorienta, hasta encontrar por fin el plano de la reconstrucción y librarse con mano potente a levantar el templo donde se ha de rendir culto a los nuevos ideales.

La convención constituyente

Dominada la revolución, el general vencedor cumplió su promesa convocando una convención constituyente que se reunió en la ciudad de Querétaro, el día 2 de diciembre de 1916. El ambiente de esta ciudad tradicional, mística, conservadora, parecía rechazar a estos huéspedes, peregrinos de contrarios ideales, llegados hasta ella empujados por "los vientos del siglo". ¡Querétaro! la ciudad de los conventos y de la melancolía, la ciudad del pasado, llena de temor de Dios y un tanto cuanto del amor del diablo, como la concibe un poeta, debió sentirse conmovida al albergar en su seno a ese grupo que tramaba una conspiración contra sus sentimientos más íntimos. En efecto, entre las cuestiones de derecho público que afectan realmente la vida del Estado, ninguna ha preocupado tanto a la convención como la cuestión religiosa. La Iglesia católica parece haber apoyado a los gobiernos derrocados por la revolución, de modo que el clero ha llegado allí a encontrarse de frente a los intereses populares; la reacción debía producirse enérgica, a tal punto, que una de las notas características de la convención, es la de su manifiesta hostilidad hacia los intereses y sentimientos religiosos.

Invocando el espíritu liberal un grupo de verdaderos jacobinos propuso cláusulas que representaban una tortura al pensamiento y un atentado a la libertad de creencias y opiniones. Se llegó a pedir se impusiera a los sacerdotes la obligación de casarse, se pretendió entregar a las municipalidades la administración de las limosnas y se quiso prohibir la confesión auricular

No sabemos si las exigencias de la vida mejicana imponen semejantes restricciones para matar, lo que llamaba el general Mujica en la convención constituyente la hidra clerical, pero ni la ciencia política ni los verdaderos intereses públicos justificarán estos excesos, que solo sirven para revelarnos el estado de gravedad que ha alcanzado en Méjico la cuestión religiosa.

En el seno del congreso, como se ha dicho con exactitud, la lucha dividió en dos bandos a los convencionales: el de los civilistas y el de los militaristas; es decir, revolucionarios amantes de la ley que consideran a la sociedad como un vasto y complejo organismo que cambia sin cesar, y revolucionarios que por deformación profesional tienden a considerar la sociedad como un cuartel; de la lucha entre ambos han surgido las cláusulas de la ley.

La Constitución

La convención constituyente de Querétaro daba feliz término a su cometido, firmando el 31 de enero de 1917 la constitución que, promulgada en todo el país el 5 de febrero, ha comenzado a regir el primero de mayo último. Esta nueva constitución nacida del proyecto enviado por el "ciudadano primer jefe" Venustiano Carranza, viene a derogar la antigua constitución dictada en 1857, que no obstante su vigencia de más de medio siglo, parece que en realidad no llegó a aplicarse nunca con sinceridad; tal es, al menos, lo que resulta de la acusación que dirijen los revolucionarios a los hombres del régimen caído.

La nueva constitución se ocupa de buscar solución a todos los grandes problemas sociales, políticos y económicos que preocupan al pueblo mejicano; tratemos de dar una somera idea de estas soluciones.

Durante el gobierno del general Díaz, los extranjeros habían gozado de tales franquicias y privilegios que llegaron a crearles una situación preponderante que despertó odio y hostilidad de los ciudadanos y a plantear una cuestión internacional grave.

A la inversa de lo que ocurría hace un siglo cuando las instituciones debían tratar de asegurar la libertad y los derechos de los extranjeros, hoy en Méjico el mismo problema se ofrece sobre bases diversas: se trataba ahora de encontrar el medio de equiparar la condición de los nativos y de los extranjeros, elevando por cierto, la situación de los mejicanos. La solución se ha encontrado dentro de los siguientes extremos: los extranjeros no tienen derecho a intervenir ni directa ni indirectamente, en acto alguno de la vida política, art. 8; no pueden adquirir dominio sobre tierras, aguas, o pertenencias ni obtener concesiones para la explotación de las mismas, art. 27; ni servir en la administración, sino en casos excepcionales, ni en el ejército, ni en la policía, art. 32; pueden ser expulsados por el poder ejecutivo sin proceso judicial previo y sin más causa que la de que su presencia en el país resulte inconveniente, art. 33.

Puede parecer todo esto exajerado, y sin duda que lo es en cierta medida, pero hoy que palpamos a diario los efectos de la intromisión extranjera y de esos monopolios que explotan nuestras riquezas y que sin otro pensamiento que el del lucro perturban con sus ambiciones la vida económica del país, estas disposiciones hacen pensar, al menos, en la necesidad de moderar nuestros impulsos románticos de fraternidad.

El problema económico, en su doble faz industrial y agraria, ha preocupado seriamente a los constituyentes. Las previsoras disposiciones contenidas en el art. 27 traerán la supresión definitiva de los latifundios y de las explotaciones de concesiones, porque ponen en mano del estado una poderosa arma para destruir los monopolios e impedir las especulaciones que paralizan el desarrollo de la riqueza pública y perturban la economía del país. Las compañías, asociaciones, bancos, iglesias, todo queda, bajo el punto de vista económico, sometido a la tutela directa del estado; ni siquiera al gobierno le es permitido gozar de monopolios, a excepción de los que enumera el art. 28.

Los intereses de la clase obrera han sido tutelados prolija-

mente, a tal punto, que de este asunto se ocupan más de cuarenta cláusulas: todo el título VI de la constitución. Puede decirse que no ha escapado a los constituyentes un solo punto relativo a este tema: el salario, el descanso forzoso, los accidentes, las indemnizaciones, las huelgas, los lockouts, etc.; pero nos parece advertir una exageración muy acentuada en el campo tan fecundo en novedades, del derecho industrial. Algunas reformas, como la supresión de las “Tiendas de raya” y su complemento, la prohibición de pagar a los operarios con vales solo convertibles en esas mismas tiendas, realizarán, sin duda, una aspiración de justicia ya impostergable.

En materia de garantías públicas sería preciso mencionar el “juicio de amparo” y las seguridades acordadas para los procesos criminales. El primero es una especie de recurso de queja, por el cual el litigante o procesado pide al tribunal superior se le ampare porque se le deniega justicia, aplicándosele indebidamente la ley o desoyendo a sus reclamos, art. 107. Este recurso de una amplitud mucho mayor que el del habeas corpus, porque protege las personas y los derechos, no exige para su ejercicio fórmulas especiales ni fútiles requisitos, es sin duda una curiosa y útil institución que permite al ciudadano defenderse pronta y eficazmente lo que no es posible en nuestro sistema que reposa sobre la presunción de verdad y justicia de las resoluciones judiciales definitivas y que para los casos en que los recursos son posibles exigen las leyes recorrer un largo y doloroso camino hasta obtener, a veces tardíamente, lo que en justicia se tiene derecho. En lo que se refiere al proceso criminal, mencionaremos la supresión de las incomunicaciones, las demás garantías que acuerda son las mismas que las que sirven de base a nuestras leyes procesales. Arts. 13 al 23.

El ministerio público fiscal ha recibido una nueva organización, arts. 21: 73, VI, 5 y se ha creado la policía judicial, lo que facilitará a los jueces el cumplimiento de su delicada misión.

Hemos advertido más arriba que una de las notas distintivas

de esta constitución la da su espíritu liberal, diríamos más propiamente antireligioso y creemos oportuno insistir aquí sobre este punto (1).

La mayor parte de las libertades y garantías públicas acordadas por la constitución, no existen tratándose de la Iglesia y de los sacerdotes. Las corporaciones religiosas y los ministros de cualquier credo no pueden enseñar ni dirigir escuelas, art. 3 (2); no es permitido el establecimiento de órdenes monásticas, art. 5; no se aceptan los votos perpétuos; los lugares del culto quedan sometidos a la inspección del Estado; se prohíbe al sacerdocio tratar asunto alguno que se refiera a la vida política, no se le permite adquirir bienes, ni ser diputados, ni senadores, ni presidente, art. 82. IV; no se consiente el ejercicio del sacerdocio sino a los de nacionalidad mejicana; no se reconoce personalidad jurídica a las Iglesias, se autoriza a limitar el número que en cada localidad puede haber de ministro del culto, art. 130, y como para que no se dude de los propósitos que los anima, han derogado el preámbulo de la constitución de 1857 que comenzaba invocando el nombre de Dios como fuente de justicia y han establecido una fórmula eminentemente laica de juramento, mostrando así que no quieren pactar ni siquiera con el deísmo místico de ciertos enciclopedistas.

En lo que se refiere al régimen de los poderes del Estado (3), la nueva constitución se ha esforzado en mantener el más perfecto equilibrio que aleje la posibilidad de la absorción del uno por el otro. Con el afianzamiento del régimen presidencial,

(1) La separación entre la Iglesia y el Estado existe reglamentada por las "Leyes de reforma".

(2) En materia de instrucción pública debe tenerse en cuenta la gran influencia ejercida por las doctrinas positivas, introducidas por el doctor Gabino Barreda.

(3) Méjico está organizado bajo el régimen republicano, representativo, federal, arts. 41 y 115, comprendiendo también el régimen municipal, formado por elección popular.

que en la nueva ley se aproxima mas al sistema norteamericano, se evita, tal vez para siempre el peligro de que el ejecutivo tenga que corromper a las cámaras para sostenerse o que la cámara quite y ponga presidente, según el vaiven de sus pasiones. La justicia queda igualmente asegurada con el hecho de que la elección de los jueces no se deja librada al P. E., sino que se encarga al congreso, que en tal caso procede como cuerpo elector, esto y la inamovilidad de los jueces, que empezará a regir desde 1923, constituyen un sistema orgánico interesante y progresista. El ejemplo de esta institución extranjera, nos hace pensar sobre nuestro régimen provincial, que no asegura la independencia del poder judicial que queda seriamente comprometida, desde que deja al poder ejecutivo el derecho al nombramiento y al ascenso de los jueces.

El comité permanente, art. 73, es una especie de representante del Congreso para las épocas de receso, ejerce también una influencia saludable y moderadora, estableciendo un contralor en las funciones del poder ejecutivo con el que comparte en esos períodos, las funciones del gobierno. El comité permanente evitaría en nuestro sistema orgánico el fenómeno tan grave y extraordinario en una democracia de un poder ejecutivo omnímodo, que armado durante el largo período que va de noviembre a mayo, de facultades más amplias que la de los gobiernos autocráticos ha hecho calificar a nuestro régimen como una tiranía legal por seis años.

La contextura general de la constitución y su método, no ofrecen particularidad digna de mención. Contiene 136 artículos distribuidos en nueve títulos; cada artículo por lo general, comprende numerosísimos incisos que sirven para reglamentar en sus menores detalles las instituciones a que se refiere. No podría decirse por cierto que la brevedad y la sencillez sean las notas características de la nueva ley; por el contrario, nos parece más bien demasiado extensa y minuciosa.

El espíritu de la antigua metafísica política está lejos de sus

cláusulas, y en cambio, las orientaciones impuestas por las exigencias sociales han venido a reemplazarlo; bastaría recordar a este respecto que donde la constitución de 1857 invocaba los "derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales", art. 1, la nueva constitución se limita a declarar que los derechos no son sino aquellos que acuerda la ley y como consecuencia de este concepto, mira los derechos más respetados por la antigua filosofía; el de la propiedad, por ejemplo, como una emanación social subordinada a los intereses de la comunidad (4).

Bien se alcanza que dentro de los estrechos límites de estas notas no es posible dar una idea completa del vasto organismo que representa esta nueva constitución; pretendemos solamente en vista de su importancia, atraer sobre ella la curiosidad de los hombres de pensamiento. Cualquiera que sea el juicio absoluto que pueda merecer, no se desconocerá que es ella un fruto espontáneo de un proceso social intenso y que aún sus errores y sus excesos, si los tiene, están animados por los grandes ideales de una revolución purificada en largos años de lucha y sacrificios. Bienvenida sea si clausura para siempre el período de dispersión y anarquía que ha soportado dolorosamente el noble pueblo mejicano.

ENRIQUE MARTINEZ PAZ

BIOGRAFIA

The Mexican constitution of 1917, compared with the constitution of 1857. Suplemento the Annals of the American Academy of Political and Social Science, May 1917. The Mexican revolution, its causes, purposes

(4) "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer sobre la propiedad privada las limitaciones que demande el interés público; así como también el derecho de regular el desarrollo de las fuentes naturales que son susceptibles de apropiación", Art. 27.

and results by Luis Cabrera. The character and the progress of the Revolution by Ignacio Bonillas. The sanitary and educational problems of Mexico by Alberto J. Pani. The meaning of the mexican revolution by Juan B. Rojo.—“El Universal” diario político de la mañana, México.

SOBRE LA ORIENTACION
FRONTO-GLABELAR DE AMEGHINO

RÉPLICA AL SEÑOR JOSÉ M. BLANCO

El señor José M. Blanco acaba de publicar en la revista "Estudios" de Buenos Aires un artículo titulado "Dos cráneos singulares y la orientación fronto-glabeledar—Contribución al estudio de la calota ensenadense". Aunque el referido trabajo carece en absoluto de valor científico, la atmósfera forjada a su alrededor por elementos interesados en ello, hace necesario que nos detengamos a considerarlo en breves palabras.

Empieza el autor afirmando que posee *dos cráneos singulares!* de indígenas de nuestro suelo, uno de Comodoro Rivadavia y otro de procedencia desconocida, "cuyos frontales le parecieron muy semejantes en muchos caracteres a la calota ensenadense" y que con los mencionados cráneos se propone reconstruir un *Diprothomo* y hasta un *Tetraprothomo*.

Demostremos en el curso de nuestra exposición que los cráneos a que se refiere el señor Blanco no tienen nada de singular, que pertenecen al tipo común americano y que las pretendidas semejanzas entre ellos y la calota del *Diprothomo* solo existen en la mente del autor para justificar la aparición de las hojas de que nos ocupamos.

"Lo que a primera ojeada resalta, dice el señor Blanco al describir el "hallazgo" de Comodoro Rivadavia, es el notable

desenvolvimiento de los toros super-orbitarios. Preséntanse en forma de visera gruesa pero no muy saliente sobre las órbitas: levántanse los arcos y se prolongan hacia atrás en una escotadura bastante ancha y tal hasta el arranque de la elevación frontal, que orientado el cráneo según el plano condilo-dental puede sostener un *lápiz ordinario*". (sic).

Ni "el notable desenvolvimiento de los toros super-orbitarios", ni mucho menos "visera gruesa" posee el *Diprothomo*. ¿Donde están, entonces, las semejanzas? El método empleado por el autor con un *lápiz ordinario* (!! para demostrar la morfología de la visera de su cráneo, dista mucho de ser un procedimiento serio.

El cráneo de procedencia ignorada es descrito por el señor Blanco en los siguientes términos: "... es algo más pequeño, con rodetes super-orbitarios pronunciados aunque no tan robustos. La frente es huyente, estrecha y más larga que ancha, forma una rampa inclinada y plana que parte del ofrion presentando en la parte antero-posterior un abultamiento metópico característico".

La diferencia de esta última pieza con la calota del Puerto es aún mayor que con la anterior, porque el *Diprothomo* ni metopismo tiene. El autor mismo arrepentido de haber proclamado las supuestas semejanzas entre dos piezas diferentes, confiesa su error en el siguiente párrafo: "Por de pronto los rebordes super-orbitarios son mas exagerados en los cráneos que estudiamos, como puede verse con claridad meridiana en la norma vertical.....".

La dirección de los huesos nasales de los *cráneos singulares*, jamás seguirán la dirección de los nasales del *Diprothomo* porque estos tienen su origen más alto, en la sutura glabelo-nasal y descienden paralelamente.

La forma triangular del frontal es para Ameghino un carácter pitecoideo de la calota del Puerto. Tal deducción causa al señor Blanco una sorpresa indescriptible, en que jamás hubiese

caído si supiese que los monos, en general, tienen su frontal en forma triangular.

El señor Blanco, cuyo nombre nunca llegó hasta ahora al oído de los que de tales cosas se ocupan, visiblemente interesado y preocupado en llamar sobre sí la atención de los hombres de ciencia, tiene la ocurrencia de afirmar que sus cráneos son singulares. Los coloca en distintas posiciones, los observa, los mide, los describe. y a nadie convence, por falta de pruebas, de otra cosa que esto: que se trata de algunas de tantas variedades encuadradas en el tipo común americano que ni al mismo señor Onelli, su propietario, despertaban interés, pues bien sabía que tipos semejantes pueblan todos los museos de nuestro país.

Basado el señor Blanco en los datos antropométricos que le suministran sus supuestos *cráneos singulares*, asigna al *Diprothomo* una serie de medidas, incurriendo en gravísimas faltas científicas y contra la lógica, al establecer una norma métrica con solo dos cráneos, pasando por alto la inmensa variabilidad de la especie *Homo sapiens* y la mayor aún del género *Homo*.

Pero antes de proseguir, digamos a nuestros lectores cual es el valor de la renombrada pieza antropológica que por vez primera describió Ameghino.

Durante los trabajos de ensanche del Puerto de Buenos Aires se encontraron restos fósiles que destruyeron los trabajadores, salvándose por un hecho casual solamente el fragmento de calota que nos ocupa y que permaneció depositada en el Museo Nacional de Historia Natural durante trece años hasta que cayó en manos de Ameghino. Análoga cosa sucedió con el atlas de Monte Hermoso, que permaneció por espacio de seis meses en el Museo Nacional de La Plata, sin despertar ningún interés en los hombres de ciencia, hasta que Ameghino solicitó la pieza para su estudio. Es el caso de la oscilación de la lámpara que dió a Galileo las leyes del péndulo.

La descripción minuciosa que Ameghino hizo de la calota y su colocación filogenética dió márgen a ardientes polémicas con sabios europeos. Sergi fué el único de aquellos que la admitió como perteneciente a un antecesor del hombre; los demás la consideran como del *Homo sapiens*, unos del plioceno otros del pleistoceno.

Hace más o menos un año que, ocupándonos nosotros de esta pieza, dijimos que se trataba de una especie diferente de la del *Homo sapiens*, que poseía mezclados caracteres primitivos recibidos por herencia y caracteres divergentes adquiridos por un proceso de bestialización y que por las referencias suministradas respecto a la constitución geológica del yacimiento pensaba que la calota no pertenece al plioceno sino al pleistoceno, es decir no es del horizonte preensenadense.

Para afirmar la existencia de tales caracteres primitivos me basaba en la forma triangular del frontal, en la dirección de la sutura coronal, en la sutura fronto-nasal tan alta que se convierte en sutura glabelo-nasal con una forma en *plateau*, en la frente estrechada y en la dirección de los arcos orbitarios. Son para mí caracteres adquiridos por bestialización: la constitución de la glabella, los rebordes supra-orbitarios—aunque no muy pronunciados—la morfología del techo de las órbitas y la dirección de las apófisis orbitarias externas. Pertenece al género *Homo* por la regularidad de sus curvas frontales ántero-posterior y transversal y por el diseño general de la fase endocraneal de la pieza. No pertenece a la especie *Homo sapiens* porque el diámetro ántero-posterior del frontal es algo mayor que el diámetro transversal.

Para probar Ameghino sus conclusiones ideó un aparato que denominó “cráneo-orientador”; la orientación obtenida con él se designa “fronto-glabelar”.

El principio general en que se basa dicho aparato es el plano de orientación alveolo-condíleo. Es menester para aplicarlo, solo dos puntos de apoyo: El “punto glabelar central” y el “punto central del vertex”. El primero de estos se determina trazando

una línea transversal que pase por delante de la glabella y por los dos puntos supra-orbitarios. La intersección de esta línea con otra vertical o longitudinal mediana nos da el punto buscado.

El segundo, ya sea en obstetricia o en antropología, es el punto más elevado de la bóveda craneana y en él termina el diámetro mentoniano máximo.

Apliquemos ahora, el “cráneo-orientador”, que consiste en dos ramas de una escuadra, de tal manera dispuestas que una de estas, estando en posición estrictamente horizontal pase por el “punto central del vertex”, mientras que la otra, vertical, toque tangencialmente el “punto glabellar central”. Tendremos así orientado el fragmento craneal.

Dos son las causas de error de este procedimiento que en otra ocasión señalamos. La determinación del “punto central del vertex” es un hecho fundamental para obtener la verdadera orientación. Este punto cae siempre en los casos normales detrás del bregma. En la calota del *Diprothomo*, en mi modesta opinión, se encuentra a 35 mm. detrás del punto craneal citado. Creo que esta es la causa capital del error en que incurre Ameghino al orientar la pieza que estudiamos.

He orientado nuevamente la calota tomando como “punto central del vertex” el que acabo de señalar y he podido confirmar mis opiniones anteriores.

La “orientación fronto-glabellar” es peligrosa cuando el fragmento de la bóveda craneana se encuentra desprovisto de la región del vertex.

Otra de las causas de error es la variabilidad del “punto central de la glabella” que está sujeto a las variaciones morfológicas glabellares. Dicha región sufre las influencias del progreso y del regreso encefálico en la escala filogenética.

Por lo visto no es posible orientar un fragmento craneal teniendo como único punto de referencia el “punto central glabellar” porque por un punto de una línea puede pasar un número ilimitado de planos.

En resumen, podemos decir que la “orientación fronto-glabelar” es un procedimiento bueno siempre que la determinación de los puntos de referencia sea exacta y la constitución de la glabella no haga variar el punto central de esta.

Para demostrar que la orientación dada al *Diprothomo* por Ameghino es verdadera, se ha afirmado como prueba terminante que el molde encefálico que nos suministra el fragmento craneal del Puerto de Buenos Aires difiere grandemente del que nos suministra el *Homo sapiens*. A mi modo de pensar esta prueba vendría a comprobarnos lo que sobre la calota hemos opinado. Los caracteres primitivos unidos a los de bestialización han dejado huellas en la masa encefálica y la diferencia entre los dos términos de comparación corrobora que se trata respecto al *Diprothomo* de una especie antigua diferente de la del *Homo sapiens*.

Para demostrar que la calota es de un precursor es menester hacer parangones con los moldes encefálicos que nos suministrarían los restos craneales del *Homunculus patagonicus*, del *Homo pampaeus* y demas formas ancestrales. Estableciendo una serie de meticolosas comparaciones valiéndose del procedimiento que indicamos pero sin invadir los campos de la frenología, puede comprobarse por este medio la colocación filogenética de los seres en las ramas del árbol genealógico del hombre.

Al ocuparse el señor Blanco de la “orientación fronto-glabelar” manifiesta que “introduciendo mas o menos la cuña varía la orientación” (sic). Dislate tan mayúsculo de lleva a la conclusión de que el “cráneo orientador” resulta un “aparato demasiado acomodaticio” y en su reemplazo propone un nuevo *procedimiento propio (!) sin instrumentos y por lo tanto libre de los caprichos del autor* (sic).

“En el hago uso también, dice el señor Blanco, *hasta cierto punto del centro glabellar (!)*, pues hago girar la calota sobre su eje común formado por una línea que uniendo puntos simétricos de los arcos superciliares pase por delante de los puntos gla-

belares. Girando sobre ese eje asciende hasta tocar un plano tangente a los dos vértices de los cráneos de comparación" (sic).

Si el procedimiento de Ameghino es susceptible de perfeccionamiento, como puede suceder con las obras de los que no aspiran a ser infalibles; el método del señor Blanco no solo no es un procedimiento antropológico sino que es un fútil pasatiempo con innumerables causas de error y dificultades infranqueables para su aplicación.

Debe advertirse al señor Blanco que hay millares de puntos simétricos en los arcos superciliares y que por ellos puédense trazar, por lo tanto, un ilimitado número de líneas horizontales, hasta las mismas que no llegan a tocar la glabella. ¿Cual de estos ejes debemos tomar?

La determinación del vertex por el procedimiento del señor Blanco pondría en graves dificultades a los comadrones y a los antropólogos que tomaran a lo serio el caso. El vertex ya no se puede determinar en sí en los cráneos y es menester colocarlos entre *dos cráneos singulares* (sic) e iguales para conocer su exacta posición (!!!!).

Para no extendernos en largas consideraciones, que el tema no lo merece, creemos que con un solo hecho vamos a demostrar lo absurdo de la concepción del señor Blanco.

¿Como orientaría un antropólogo alguna calota que llegase a sus manos si careciera, como carecerán todos, sin duda, de *dos cráneos singulares y semejantes*, como el señor Blanco ha descubierto? Sea, por ejemplo, la orientación del *Pithecanthropus erectus* ¿Cuando y donde, díganos el señor Blanco, detendría sus pasos el infortunado antropólogo que quisiera orientar aquella calota por su procedimiento y para ello recorriese el mundo removiendo series y horizontes en persecución de *dos cráneos singulares y semejantes* al de Trinil?

Como adversarios leales tengamos la gentileza de decir que ni el propio señor Blanco puede tomar en serio su mentado pro-

cedimiento. Digamos compasivamente y a manera de conclusión, que el señor Blanco estaba con el sistema nervioso alterado cuando publicó su trabajo y declarémosle irresponsable del delito que se le imputa a condición de que no reincida.

ALFREDO CASTELLANOS
